



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DOMINICANO.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los términos de la Constitución de la Republica, El Congreso de la República tiene como una de sus funciones regular los procedimientos administrativos a través de leyes que garanticen las audiencias y los procesos de las personas interesadas;

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública tiene como obligación resolver expresamente todos los procedimientos, trámites y notificaciones en plazos determinados, las decisiones y resolución sometidas, es necesario establecer una figura que regule esta obligación;

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, es un arma para hacer efectivo el derecho constitucional de petición, contra la negligencia, inoperancia y corrupción, es preciso imponer reglas que prohíban resistencia de directivos y servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que es finalidad de los servicios públicos prestados por el Estado satisfacer las necesidades de interés colectivo y de cumplir con las modalidades legales o contractuales, estos deben de responder a los principios de igualdad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad y calidad;

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales fines deben de elaborarse políticas de Estado en materia administrativa, que permita la modernización y el restablecimiento de reglas que respeten las garantías de los particulares.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana;

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007;

VISTA: Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley no. 189-11 Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fidecomiso en la Republica Dominicana.

VISTA: La Ley No. 153-98 sobre Ley General de las Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

VISTA: La Ley No.200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06;

VISTA: La Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007, de Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUENTE LEY

Ley Del Silencio Administrativo

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto garantizar y establecer el régimen regulatorio para que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración Pública y sus instituciones centralizadas y descentralizadas y, sobre todo que la obtengan en el plazo establecido.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conformn la Administración Local.

Artículo 3.- De los tipos de Silencio Administrativo. La regulación del silencio administrativo comprende el silencio positivo y el silencio negativo:

- a) **Silencio Positivo.** Se considera silencio positivo aquel en el cual se considera positiva la solicitud de la petición realizada por el interesado, a

falta de respuesta y resolución por parte de la Administración en los plazos establecidos para darle término a los procedimientos.

- b) Silencio Negativo.** Se considera silencio negativo aquel en el cual se considera negativa la solicitud de la petición realizada por el interesado a falta de respuesta y resolución por parte de la Administración en los plazos establecidos para darle término a los procedimientos.

Artículo 4.- Régimen Jurídico. La regulación del silencio administrativo se regirá por esta Ley y las demás leyes que regulan las actuaciones de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 5.- De los procedimientos. Los procedimientos de evaluación sujetos al silencio administrativo son:

- a) Las solicitudes que estén relacionadas con el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa por parte de instituciones del Estado.
- b) Las solicitudes de evaluación, petición, aprobaciones y autorizaciones por parte del interesado, ya sea una incoación de oficio, una aprobación de emisión de valores
- c) Las solicitudes de procedimientos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias y proyectos.

Artículo 6.- Regla general. El silencio administrativo para ejercer el silencio positivo, salvo mención en contrario se guiará por los plazos establecido en las diferentes leyes que regulen las entidades de la Administración Pública, y respetando así los plazos de las siguientes leyes:

- La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007;
- Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
- La Ley no. 189-11 Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fidecomiso en la Republica Dominicana;
- Ley No. 153-98 sobre Ley General de las Telecomunicaciones;
- Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;



- La Ley No.200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004;
- Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06;
- La Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007, de Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;
- La Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública;
- El Código Tributario de la República Dominicana.
- La Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo: En los casos en los cuales, las leyes específicas no establezcan un plazo máximo para que la administración tome una decisión, aplicará el plazo previsto por esta ley más adelante.

Artículo 7.- Plazo. Para aquellas solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos, aprobaciones, que no estén previstas por leyes especiales o regulatorias, el plazo que tendrá la administración para emitir su decisión será de sesenta (60) días a partir del momento en el cual el interesado realizó el depósito de su solicitud.

Artículo 8.- Aprobación inmediata. La entidad u órgano al cual se le solicite un permiso, una autorización o una licencia, y que dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información o la respuesta solicitada, sin ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma, se considerará como un silencio positivo para el interesado, por lo cual se considerará aprobada la misma, salvo los casos previstos en el artículo 10 de la presente ley.

Párrafo: Una vez cumplido el plazo de la solicitud y si el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado. Esta sí podrá emitir una resolución expresa ratificando la aprobación de la solicitud realizada.

Artículo 9.- Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento

del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluida la solicitud realizada por el interesado debidamente recibida en fecha cierta por la administración.

Artículo 10.- Silencio Negativo. Existirá el silencio negativo para determinadas solicitudes y requerimientos que se consideran complejos y sensibles, los cuales su aceptación tácita puede resultar peligrosa para la Administración Pública. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, cuando se presenten una de las siguientes situaciones:

- a) Los actos y procedimientos ilícitos;
- b) Los proyectos que afecten al medio ambiente;
 - Contaminación de las aguas, ya sea por el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua o de instalaciones en zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo.
 - Contaminación del suelo, es decir cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo.
 - Contaminación atmosférica, con empresas o industrias que den la importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de sustancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales.
- c) Los procedimientos que afecten el interés general y vayan en contra del orden público;
- d) Los actos que invoquen la enajenación de bienes del Estado;
- e) Los permisos y autorizaciones que no sean competencia de ese órgano de la Administración Pública.
- f) Que se pueda poner en riesgo la seguridad ciudadana
- g) Las solicitudes de autorizaciones para operar entidades financieras y de seguros.
- h) Las solicitudes para concesiones mineras.

Párrafo: El silencio negativo le confiere al interesado la posibilidad de recurrir a las instancias correspondientes a los fines de solicitar la revocación de la solicitud denegada. Esto aplicará tanto para los fines de los recursos de reconsideración, jerárquicos, así como para los recursos contenciosos-administrativos.

Artículo 11.- Constancia de la aprobación. En los casos en los cuales las solicitudes sean positivas por efecto del silencio administrativo, el administrado o la persona interesada podrá solicitar una certificación a la administración de que no ha habido respuesta en el plazo legal previsto. En caso de que la Administración no la emita, con la simple solicitud de la certificación más la solicitud inicial, se convierte en la confirmación del acto administrativo aprobatorio.

Artículo 12.- Efectos del Silencio Administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con una resolución expresa de la administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 13.- Revisión de documentos por parte de la Administración. La Administración tendrá un plazo de treinta (30) días para verificar que todos los documentos entregados por el administrado se hicieron conforme a la ley y a los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento de la entidad solicitada.

Párrafo.- En caso de que la administración haya procedido a solicitar alguna información adicional o que verifique que el expediente no se encuentre completo y proceda a informarlo al interesado dentro del plazo de los 30 días, el plazo legal para que se produzca el silencio positivo, comenzará a contar desde el momento en el cual el interesado haya depositado la información o el documento adicional que le haya sido solicitado por la administración pública.

Artículo 14.- Responsabilidad de los funcionarios. Las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos que, injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo de un procedimiento que se sigue ante la misma entidad, incurrirán en falta administrativa sancionable, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, con perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como aquellas previstas en los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15.- Regulación Transitoria. Las disposiciones de la presente Ley, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, son aplicables a los procedimientos en trámite iniciados, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- Difusión. Las autoridades administrativas, bajo la responsabilidad de su titular, deberá realizar todas las acciones que permitan la difusión, el conocimiento y la aplicación de la presente ley por parte de su personal y dependencias. Es una responsabilidad del titular de la autoridad administrativa, que dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, exista un manual de procedimientos a los fines de aplicarla y ponerla en ejecución.

Artículo 17.- Entrada en vigencia. la presente Ley entra en vigencia, indefectiblemente, a los noventa (90) días calendarios contados a partir de la publicación de la misma por parte de la gaceta oficial.

Artículo 18.- Quedan derogadas y modificadas todas las leyes anteriores que puedan entrar en contradicción con esta disposición legal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Republica, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



José Ignacio Paliza,
Senador de la República,
Provincia de Puerto Plata.



Santiago José Zorrilla,
Senador de la República,
Provincia El Seibo.